

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Noviembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Ministro de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernación interesando que por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, de acuerdo con los Gobernadores y Comandantes militares, se estudien las soluciones que faciliten el alojamiento de las guarniciones en las respectivas localidades.

Dicha excitación se funda en una comunicación del Capitán general de la sexta Región, en que expone las dificultades que en Bilbao, Burgos y otras poblaciones existen para que los Jefes, Oficiales y sus familias encuentren alojamiento, no solo por la carestía enorme de las habitaciones, sino por la carencia de ellas, que crea una situación económica de gravedad.

Siendo un hecho indudable lo expresado y no pudiéndose dudar de

que la estancia de las guarniciones produce ventajas de diferentes órdenes, este Ministerio se cree en el caso de acceder á lo interesado por el Ministerio de la Guerra, y en virtud de ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. S. se encargara á esa Diputación y Ayuntamientos procuren solucionar en la forma más conveniente la situación á que se refiere el Ministerio de la Guerra, poniéndose de acuerdo con las Autoridades militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1919.—Burgos y Mazo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Creada la Inspección de Abastos por Real decreto de 7 de Marzo último ante el apremio de acudir urgentemente al descubrimiento y comprobación de las contravenciones á las disposiciones de Subsistencias, es llegado el momento de adoptar todas aquéllas modificaciones cuya necesidad se ha evidenciado en la práctica, sujetándolas á la conveniente reglamentación.

En ella se determina de un modo preciso la forma en que se ha de llevar á cabo la inspección, detallándola hasta donde fué posible, á fin de que no pueda ofrecer duda el cumplimiento del deber impuesto á tales funcionarios; se subsana la falta de flexibilidad con que hasta la fecha se tropezó para imponer penalidades adecuadas, cuando se trata de faltas que por su escasa importancia, en todos

los órdenes, exigen solo sanciones de las contenidas dentro de las facultades que á los Gobernadores civiles concede la ley Provincial, y, por último, en cuanto á los Inspectores, si bien se les priva del derecho de participación en las multas, en atención á que quedó demostrado en su actuación que no necesitan de este estímulo, en cambio se les conceden gastos de locomoción y dietas, porque no sería justo que la investigación que ejerzan fuera del punto de su residencia resultase un perjuicio para sus intereses económicos.

A los citados fines responde el proyecto de Decreto que, aprobando el Reglamento en cuestión, somete el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Noviembre de 1919.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Fernando Sartorius y Chacón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Fernando Sartorius y Chacón.

REGLAMENTO
provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la Inspección provincial y especial de abastecimientos.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN.

Nombramiento.—Condiciones.—Dere-

chos.— Posesiones.— Licencias.— Traslados.— Permutas.— Cesantías.—Zonas.

Artículo. 1.º La función Inspectora provincial y especial de Abastos estará á cargo del número de Inspectores que exijan las necesidades del servicio, los cuales serán nombrados, mediante concurso, por el Ministro del Ramo, que podrá separarlos libremente.

Art. 2.º Para ser nombrado Inspector de Abastecimientos provincial, será necesario reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

2.ª Acreditar buena conducta moral.

3.ª Tener la aptitud física necesaria para el ejercicio del cargo; y

4.ª Pertenecer á cualquier Cuerpo del Estado, con la categoría, cuando menos, de Oficial de tercera clase en los funcionarios civiles, y de Capitán en los militares, á excepción, en estos últimos, de los que pertenezcan á los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, los que podrán ser nombrados, cualquiera que sea el empleo que disfruten. También tendrán aptitud para obtener el cargo los que posean un título facultativo de Enseñanza superior.

Art. 3.º Las condiciones citadas en el artículo anterior se acreditarán en el concurso que se anuncie por el Ministerio de Abastecimientos para proveer una vacante determinada ó para formar relación de aspirantes que ocupen las vacantes sucesivas, si así lo exigen las necesidades del servicio.

Por igual procedimiento del concurso, en el que sólo podrán tomar parte los Inspectores provinciales, se proveerán los cargos de Inspectores especiales que existan adscritos al Ministerio.

Art. 4.º Los Inspectores percibirán en concepto de indemnización, la cantidad mensual que se señale en su nombramiento, lo que tendrá efecto en forma reglamentaria y por conducto de su Habilitado, cargo que elegirán los Inspectores provinciales entre el personal que preste sus servicios en las Secretarías de las Juntas de Subsistencias. Del mismo modo percibirán sus indemnizaciones los Inspectores especiales del Ministerio por medio del Habilitado del personal del mismo.

Art. 5.º Los Inspectores deberán posesionarse de sus cargos en el plazo de quince días, á partir del siguiente al de la fecha de su nombramiento, si no perteneciesen á otro Ministerio, ó desde el siguiente á la fecha en que por el Departamento en que prestaren sus servicios les fuera concedida la agregación al de Abastecimientos, no teniendo derecho al percibo de su indemnización más que desde el día en que dicha posesión haya tenido lugar.

Art. 6.º La posesión, á los Inspectores provinciales, les será dada por los Presidentes de las Juntas de Subsistencias respectivas, ante los que justificarán reunir los requisitos exigidos en este Reglamento para el ejercicio del cargo. Esta posesión se hará constar por diligencia en el título correspondiente ó, en su defecto, en la credencial que se reintegrará, conforme á lo dispuesto en la ley del Timbre, publicándose dicha posesión en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva para conocimiento del público. La posesión á los Inspectores especiales se dará por la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos.

Art. 7.º Una vez posesionados de sus cargos los mencionados Inspectores, no podrán ausentarse de la provincia ó territorio de su jurisdicción sin permiso de la Subsecretaría de Abastecimientos, de la que lo solicitarán: Los provinciales, por conducto del Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, y los especiales, directamente, mediante instancia, y fundamentarán la petición en motivos de salud ó por asuntos propios.

En el primer caso, se acompañará á la instancia certificación facultativa y les será concedido el permiso por el plazo de un mes, con percibo de la indemnización, pudiendo otorgárseles prórroga por todo el tiempo que dure la enfermedad, sin derecho á los citados emolumentos y sin que en ningún caso exceda de tres meses el tiempo durante el cual se hallen ausentes de su destino.

En el segundo caso, podrá la Subsecretaría conceder la licencia de un modo discrecional, por el tiempo que

crea conveniente, sin que éste pueda exceder de dos meses, solicitando ó no informes de las Autoridades que crean oportuno y siempre sin que, en el tiempo que dure esta licencia, pueda el Inspector percibir su indemnización mensual.

Los Inspectores tendrán, además, derecho á disfrutar todos los años de una licencia de quince días, con percibo de indemnización, pudiendo hacer uso de ella cuando les convenga, previo permiso de la Subsecretaría.

Art. 8.º Los Inspectores podrán ejercer el cargo en todas las provincias de España, sin más incompatibilidad que la de ser funcionarios de la Diputación provincial ó de alguno de los Municipios de la provincia en que practiquen sus funciones.

Art. 9.º Los Inspectores podrán ser trasladados libremente, por conveniencia del servicio.

Art. 10. Los Inspectores podrán entablar permutas de sus destinos entre las diferentes provincias, solicitándolo á este efecto del Ministro, que podrá concederlas, cuando se aprecien y justifiquen causas que aconsejen la concesión.

Art. 11. Siendo precisa la constante intervención de los Inspectores en materia de Abastos, no podrá otorgárseles la excedencia en sus destinos.

Art. 12. En armonía con lo dispuesto en la Ley de 22 de Julio de 1918, los Inspectores de Abastecimientos cesarán en el ejercicio de su cargo al cumplir la edad de sesenta y siete años.

Art. 13. Los Inspectores provinciales de Abastecimientos podrán practicar la función que les está encomendada en todo el territorio sobre que ejerza jurisdicción la Junta de Subsistencias á la que vaya adscrito su cargo; sin embargo, y para mejor éxito de sus gestiones, será conveniente que se divida el trabajo de aquéllos, bien en zonas, teniendo en cuenta la extensión del territorio, medios de comunicación, densidad de población, etc., bien en clase de investigación por conceptos, teniendo presente las aptitudes especiales de los indicados funcionarios. Esta división será acordada por la Subsecretaría del Ministerio, á propuesta de las Juntas de Subsistencias.

Los Inspectores especiales actuarán en las oficinas del Ministerio y en las provincias para donde, en cada caso especial, se les comisionen servicios.

CAPÍTULO II

A.—DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL.

Art. 14. Los Inspectores provinciales dependerán directamente de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias, sin perjuicio de ejecutar los trabajos que les encomiende el Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, á quien compete la dirección y vigilancia de todos los servicios de inspección.

Art. 15. El cometido de los referidos funcionarios y el de los especia-

les del Ministerio, en su caso, consistirá en el descubrimiento y comprobación de las infracciones de las disposiciones de Abastos que se cometan por Corporaciones, entidades y particulares en el territorio en que ejerzan jurisdicción, lo que llevarán á cabo, en cumplimiento de órdenes que reciban del Ministerio ó de la Junta de Subsistencias respectiva, ó por iniciativa propia, dando cuenta en este último caso á la Superioridad de haber iniciado su actuación, así como del resultado que ofreciese la misma, en su día.

Art. 16. Serán los Inspectores tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, mediante la presentación de la Cartera de identidad, de que estarán provistos, la que será autorizada por la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 17. Los Inspectores sujetarán su actuación al cumplimiento de las disposiciones generales siguientes:

a) Si la visita que realicen obedece á órdenes superiores, pondrán en conocimiento de la Autoridad que la ordene, su llegada al punto de destino, si fuera distinto del de su residencia, y el día en que piensan realizar el servicio.

b) Asimismo se presentarán á las Autoridades, al objeto de acreditar su llegada á la localidad, y de que se les reconozca y auxilie en el ejercicio de sus funciones, auxilio que podrán también recabar de los Jefes de Resguardos, de los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y de las Autoridades gubernativas de todas clases.

c) En las visitas que practiquen deberán conducirse con la más exquisita cortesía, levantando las oportunas actas en la forma que en este Reglamento se prescribe, las que elevarán á las Autoridades que igualmente se indican.

d) El día en que se den por terminadas las visitas, los Inspectores se presentarán nuevamente á la Autoridad local, á los efectos de acreditar su salida de la población y darán cuenta á la Superioridad del resultado de la visita.

e) Igualmente rendirán cuenta de los gastos de locomoción ocasionados y dietas devengadas, la que elevarán á la Subsecretaría directamente, los especiales, y por conducto y conforme de la Junta de Subsistencias respectiva, los provinciales.

B.—DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TENENCIA CLANDESTINA DE ESPECIES.

Art. 18. El procedimiento á emplear, en averiguación de actos de tenencia clandestina, será el siguiente:

a) Se iniciará presentando el Inspector en las oficinas del Ayuntamiento, en cuyo término se suponga existen las especies, y requerirá al Alcalde Secretario ú Oficial encargado del servicio de Subsistencias, para

que exhiban la declaración ó declaraciones que tengan presentadas la persona ó personas á quienes la gestión pueda referirse, levantando acta de lo que resulte, ó recabando certificación de dicho resultado. Esta misma actuación podrá ser realizada por los Inspectores en las oficinas de la Junta de Subsistencias y en cualesquiera otras del Estado, Provincia ó Municipio y particulares, ateniéndose para estas últimas á las instrucciones consignadas en este Reglamento.

b) Una vez documentados los Inspectores, y acompañados, si lo juzgan preciso, de las fuerzas del Resguardo ó de la Guardia civil, ó Agentes de Policía, previamente solicitados, así como también de guías y medidores prácticos que coadyuven á su misión, se trasladarán al lugar donde se suponga la existencia clandestina, y previa invitación cortés á que exhiba el tenedor de las especies el duplicado de la declaración de existencias, se procederá al reconocimiento de las mismas, levantando acta, en la que conste, en primer lugar, el aforo de las especies y su relación con la declaración parcial que hubiese, ó la afirmación de falta de declaración absoluta ó de clandestinidad de aquéllas, consignándose luego los detalles necesarios á un exacto juicio del caso, y avalorando el acta con certificaciones, declaraciones y testimonios, actas levantadas en oficinas públicas y particulares, copias de facturas y liquidaciones, recibos, asientos de libros comerciales, etc. En el acta se declarará si procede el comiso provisional de las especies y el depósito en poder del interesado, ó de persona que merezca crédito ó confianza á los Inspectores, hasta que la Junta administrativa disponga lo conveniente á este extremo.

c) La referida acta se redactará por duplicado, en papel común, y en ella firmarán el Inspector ó Inspectores, el inculcado ó inculcados, y todas las personas que por cualquier motivo presenciaren su levantamiento, haciendo constar en caso de negativa á firmar, las razones que adujere el interesado.

d) Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del visitado y otro se remitirá por el Inspector ó Inspectores al Delegado de Hacienda de la provincia, Presidente de la Junta administrativa del Contrabando, en el término de veinticuatro horas, firmando el oficio de remisión, caso de haber actuado más de un Inspector, el de mayor antigüedad.

e) Los Inspectores darán asimismo conocimiento de los actos de contrabando descubiertos por tenencia clandestina, á los Presidentes de las Juntas de Subsistencias, á los efectos que procedan, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

f) Si efectuada una aprehensión por tenencia clandestina de artículos de substancias alimenticias ó de primeras materias, apareciera justifica-

da la presentación por el particular, en la Alcaldía respectiva, de la declaración correspondiente, y no hubiera sido ésta remitida á la Junta provincial de Subsistencias, el caso será de responsabilidad gubernativa para el Alcalde, y levantando los Inspectores acta por duplicado de este hecho, elevarán un ejemplar al Presidente de la Junta de Subsistencias respectiva, á los efectos correspondientes, dando cuenta del hecho, en todo caso, á la Subsecretaría de Abastecimientos.

g) El mismo procedimiento dispuesto en las reglas anteriores, se empleará en la comprobación de las declaraciones juradas, que, por relación, facilitarán los Alcaldes á los Inspectores, de todas las existentes en las Oficinas municipales, ó de las que se entreguen á los mismos por las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Se continuará).

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Concurso para el nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión Mixta de Reclutamiento para el año de 1920.

En virtud de lo prevenido en el artículo 182 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, para la ejecución de la ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912, esta Comisión Provincial acordó en sesión del día 11 del actual, abrir un concurso público por término de diez días, contados desde el siguiente en que esta resolución se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, para la provisión y nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, á que se refieren los artículos 120 de la ley Rituaria y 182 de su Reglamento, cuyos cargos durarán el año correspondiente al reemplazo de 1920, para el que fueron elegidos.

Los que resulten agraciados con dicho nombramiento, percibirán dos pesetas cincuenta céntimos por el reconocimiento definitivo de cada uno de los mozos del reemplazo y revisiones anteriores, así como por el de los padres, abuelos, hermanos impedidos ó cualquiera persona interesada, á tenor de los artículos 136 del Código de 27 de Febrero de 1912 citado; 184, 223 y 224 del Reglamento, no devengando honorarios por los que pasen á observación facultativa, hasta tanto que se decida acerca de su utilidad ó inutilidad; por la vacunación ó revacunación de los mozos que concurren al juicio de exenciones ante la Comisión Mixta, siempre que no presenten señales indudables de haber sido vacunados recientemente y con resultado positivo. (Real orden de 12 de Agosto de 1916, *Gaceta* del 20, BOLETÍN OFICIAL del 26, número 182), por la comprobación de la talla y medida del perímetro torácico, ni cuando la intervención médica se reduzca á informar sobre

el diagnóstico de los facultativos encargados del reconocimiento de los mozos que comparezcan ante otra Comisión Mixta ó Consulado, en virtud de la autorización que les concede el art. 141 de la Ley, conforme á lo estatuido en los párrafos 2.º y 3.º, art. 222 del Reglamento.

Para aspirar á los cargos referidos, es indispensable que los solicitantes «que no han de hallarse comprendidos en las incompatibilidades é incapacidades á que se refieren los artículos 31 y 182, párrafo 6.º del Reglamento», posean los títulos de Licenciados ó Doctores en Medicina y Cirujía, los cuales acompañarán á sus instancias, bien originales ó en testimonio expedido por Notario, en papel que previene el número 2.º y regla 7.ª, art. 22 del sello y timbre del Estado, juntamente con los justificantes de sus méritos y servicios, que se reintegrarán con las pólizas respectivas, la cédula personal y la patente, que es indispensable para el ejercicio de la profesión (art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894).

Uno y otro nombramiento, el del Médico propietario ó suplente, son definitivos, sin perjuicio de que los interesados, si estiman que se ha infringido algún precepto legal, utilicen el recurso de alzada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación (art. 183 del Reglamento), en el modo, tiempo y forma que prescribe la ley orgánica Provincial vigente en su art. 144 y el 11 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, en armonía con lo prevenido en el art. 30 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, declarado vigente por Real decreto de 16 de Noviembre de 1913.

No obstante el carácter ejecutivo del expresado acuerdo, «el Ministro de la Gobernación podrá acordar la destitución del Médico civil y del suplente, siempre que en virtud del examen de las operaciones del reemplazo lo juzgue conveniente ó cuando la Diputación se lo proponga con motivo fundado, oyendo previamente, en ambos casos, á la Comisión Permanente del Consejo de Estado».

«Se considerará motivo fundado para la destitución, además de la negligencia en el servicio, el que hayan sido alteradas por el Tribunal Médico militar de la Región al conocer de ellas en alzada, las propuestas formuladas por los Médicos civiles de las Comisiones mixtas de Reclutamiento, si el número de tales alteraciones excede de un diez por ciento del total de reconocimientos practicados por el Médico á que se refieren, en el respectivo reemplazo, no pudiendo ser nuevamente elegidos los que hayan sido objeto de tal destitución, tanto en las provincias que lo fueron como en las demás». (Art. 183 del Reglamento).

Los aspirantes á las dos plazas indicadas, Médico propietario ó su suplente de la Comisión Mixta, expresarán en sus solicitudes á cuál de és-

tas prefieren, para que en su vista pueda la Comisión Provincial hacer uso de las facultades que taxativamente les confieren los artículos 120, inciso 7.º de la ley de Reemplazos de 27 de Febrero de 1912 y 186 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 para su ejecución.

Palencia 17 de Noviembre de 1919.
—El Vicepresidente, Luis Calderón.
—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, en comunicación de 13 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«El párrafo 2.º del art. 13 de la ley Electoral vigente, dispone de manera clara que las Juntas del Censo se constituirán cada dos años el día 2 de Enero, ó sea en esa fecha de aquéllos en que deba hacerse la renovación bial de las mismas, que es en los años pares; sin embargo de lo cual, y por confusión sin duda de dicho precepto terminante con los contenidos en el art. 12 de la misma Ley, relativos á las fechas en que han de designarse los Presidentes y Vocales de las Juntas, se vió esta Central en la necesidad de dictar sus circulares de 26 de Noviembre de 1907, 7 de Octubre de 1913 y 19 de Octubre de 1915, anulando las constituciones de buen número de Juntas municipales que las habían efectuado antes del repetido día 2 de Enero.

»Ello no obstante, y debiendo realizarse en el segundo día del año próximo la reconstitución de las Juntas municipales que han de actuar en el bienio de 1920-21, se han recibido y continúan recibiendo en la Secretaría de esta Central numerosas actas de constitución de dichas Juntas verificadas fuera del plazo legal, y por tal razón la Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado declarar una vez más, que son nulas por la Ley las constituciones de Juntas municipales que se hayan realizado ó se realicen antes del 2 de Enero de 1920, hasta cuyo día han de continuar en funciones las que vienen actuando desde igual fecha de 1918.

«Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, á cuyo efecto deberá V. S. disponer que esta Circular se publique sin demora en el BOLETÍN OFICIAL».

Y en cumplimiento de lo que se me ordena, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales del Censo de esta provincia.

Palencia 17 de Noviembre de 1919.
—El Presidente, Adolfo Rianza.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Circular á los Señores Alcaldes de la provincia.

El art. 326 del vigente Reglamento de servicios de Correos hace «responsables á los Administradores principales de cuantas faltas se cometan en el servicio de la provincia, siempre que por su parte hubiese concurrido intención deliberada, descuido, imprevisión ó negligencia», y el número 11 del art. 323 del mismo les concede la atribución de «vigilar el servicio de toda la provincia, corrigiendo en el acto cuantas faltas notaren, etc.»

Según las disposiciones vigentes es de la exclusiva competencia de la Dirección general del Ramo, conceder á todos los funcionarios, así como á los Carteros y Peatones rurales, los permisos que éstos necesiten y solo pueden hacerlo los Administradores cuando precede autorización expresa de dicha Superioridad; y si bien es cierto que el art. 374 del mencionado Reglamento dice que «cuando los Peatones y Carteros rurales no puedan desempeñar su cargo por enfermedad ó ausencia legítima, etc.», esta disposición está completamente restringida y en desuso en virtud de otra que se citará más adelante y no faculta á los Sres. Alcaldes para que permitan á dichos empleados ausentarse de la población, comprometiendo seriamente á la Administración principal, no tanto por lo que pueda ocurrir con la correspondencia ordinaria, sino porque los ambulantes de las expediciones y los conductores que tienen contratados los servicios no pueden entregar los valores declarados y los importes de los giros postales á nadie, sino á persona competentemente autorizada para hacerse cargo de aquéllos.

De tanto interés y de tanta importancia se ha creído que es este punto, que la Dirección general del Ramo en circular núm. 177 de 31 de Octubre de 1916, ordenó terminantemente que «los Carteros y Peatones que deben cambiar con oficinas ambulantes ó conducciones contratadas, serán provistos por los Jefes ó encargados de las Administraciones principales ó estafetas, de un documento sellado con el de la oficina y autorizado con la firma de quien la expida y en que conste la del interesado á que se refiera, concebido en los siguientes términos: «El que suscribe, Administrador de Correos de..... acredita á D....., cuya firma figura al pié, como Cartero..... ó Peatón de.....». Dicha orden fué cumplida por esta principal, remitiendo á todos los Carteros incluidos en ella, la correspondiente tarjeta de identificación y garantía.

No obstante estos claros preceptos, ha habido Alcaldes en la provincia que han concedido permisos oficiosos, dando lugar á la formación de los correspondientes expedientes de

resultas, de los que la Superioridad ha separado definitivamente de sus empleos, á los que previamente no se cuidaron de proveerse de la facultad necesaria para la ausencia.

A fin, pues, de evitar perjuicios á los interesados que pudieran incurrir en lo sucesivo en la falta de separación de que se trata, y de que esta Administración principal pueda en todo momento justificarse y no incurrir en la responsabilidad con que está conminada, he de rogar á V. con el mayor encarecimiento tenga siempre presentes las disposiciones que se citan, no concediendo permiso alguno sin previo conocimiento y autorización de esta Principal; y en el caso inevitable de enfermedad, se servirá V. designarme telegráficamente la persona que ha de sustituir á aquél; bien entendido que todo permiso del que no tenga dicho conocimiento previo, se entenderá como no concedido para todos los efectos legales y esa Alcaldía será responsable de los perjuicios que se sigan por la falta.

Palencia 21 de Noviembre de 1919.
—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS DE PALENCIA-SANTARDEB.

Circular.

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 25 de Octubre último, se ha servido prorrogar por un año más, ó sea hasta fin de Octubre de 1920, el plazo concedido á los deudores de los Pósitos comprendidos en la regla 2.ª del art. 6.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 para acogerse á los beneficios de la misma.

Por consiguiente, los deudores cuyos descubiertos contaran más de 10 años de antigüedad el 23 de Enero de 1906, ó sea que cuenten más de 24 años el mismo día de 1920, pueden hacerlos efectivos abonando solamente el capital que recibieron con los réditos ó creces devengados durante los cinco primeros años, más el recargo del 15 por 100 sobre la suma de ambas cantidades, con lo cual les resultan condonados los intereses de los años restantes hasta la fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Presidentes de las Corporaciones administradoras correspondientes, á quienes se encarece la mayor actividad y celo en la incoación y tramitación de los oportunos expedientes, que han de ser individuales y ajustados al modelo que impreso se les facilitará en estas oficinas.

Palencia 19 de Noviembre de 1919.
—El Jefe de la Sección, Baudilio de los Cobos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Meses de Septiembre y Octubre.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de la formación de suelos, escalera y techos en el secadero de la Casa provincial de Beneficencia.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Oficial.—Fernando Morrondo, 8 días y 1/2, á 5 pesetas.....	42 50
Idem.—Juan Morrondo, 29 ídem, á 4' 25 ídem.....	123 25
Idem.—Agapito Elestar, 30 ídem, á 4 ídem.....	120 ,
Peón.—Julio Gatón, 30 ídem, á 3 ídem.....	90 ,
Idem.—Tadeo Estébanez, 30 ídem, 0'50 ídem.....	15 ,
Idem.—Lorenzo Martín, 30 ídem á 0'50 ídem.....	15 ,
Carpintero.—Florentino Llorente, 12 ídem, á 4 ídem.....	48 ,
Ayudante.—Manuel Hervás, 12 ídem, á 2'25 ídem.....	27 ,
IMPORTAN LOS JORNALES.....	480 75
MATERIALES.	
Factura núm. 1.—Espejel y Pollos, por un paquete de puntas de 3 pulgadas, 4'10 pesetas. Por uno ídem de 23 X 40, 4 ídem. Por un triángulo, 1'50 ídem.....	9 60
Idem núm. 2.—José Gallego, por 28 kilos de listones, 2 pesetas. Por 15 tablancillos en listones de 2X0'20, á 3 pesetas, 45 ídem. Por dos horas serrando los tablones, 10 ídem.....	57 ,
Idem núm. 3.—Felipe Gútez, por 29 cargas de yeso blanco, á 4'50 pesetas.....	130 50
Idem núm. 4.—Viuda de M. Isasmendi, por un paquete de puntas de 19/75, 3'20 pesetas. Por uno ídem id., de 23/30, 3'15 ídem. Por 4 pernios lisos, á 0'50 ídem, 2 ídem. Por un picaporte de muletilla, 1'60 ídem.....	9 95
Idem núm. 5.—Bernardo Alonso, por una soga de tiro, 1'75 pesetas.....	1 75
Idem núm. 6.—Hijos de D. Cándido Germán, por tres mil rasillas, á 4 pesetas, 120 íd. Por medio metro de cal viva, 20 ídem.....	140 ,
Idem núm. 7.—Zacarias Cámara, por 2 metros 5 centímetros de tarima, á 9 pesetas, 18'45 ídem.....	18 45
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	367 25
RESUMEN.	
IMPORTAN LOS JORNALES.....	480 75
IDEM LOS MATERIALES.....	367 25
IMPORTE TOTAL.....	848 ,

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ochocientos cuarenta y ocho pesetas.

Palencia 1.º de Noviembre de 1919.—El Delineante, Vicente Casado.—
Es Copia.

Sesión de 11 de Noviembre de 1919.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó en sesión de este día aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el BOLETÍN OFICIAL á los fines del art. 125 del texto citado.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación.

Dionisio Aguado, domiciliado últimamente en esta Capital, calle de los Gatos, núm. 8, comparecerá el día cuatro de Diciembre próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia del

Juzgado municipal de Palencia, sito Menéndez Pelayo, núm. 12, para prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por hurto, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia diecisiete de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

Cervera de Río-Pisuerga.

Requisitoria.

García Bejo, Amable, de unos veinticinco años, soltero, jornalero, hijo de Felipe y Josefa, natural y vecino de Brañosera y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en este Juzgado en méritos del sumario ciento veinticinco del corriente año, sobre hurto, para recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, apercibiéndole que de no comparecer en el plazo fijado de diez días, será declarado rebelde.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado y caso de ser habido le conduzcan á la Cárcel de este partido.

Cervera de Río-Pisuerga dieciocho de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—El Juez de instrucción, Fructuoso Cid.

Ayuntamientos

Quintanilla de Onsoña.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo y caballerías del pueblo de Villaproviano, anejo de Quintanilla de Onsoña, para el año de 1920, la cual produce un salario de cuarenta y siete fanegas de trigo, pagadas por mensualidades vencidas, y además casa.

Los que aspiren á dicha plaza lo solicitarán en el plazo de quince días.

Quintanilla de Onsoña 17 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Félix González.

Abarca.

Por segunda vez, previa separación del que ejercía el cargo de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento, se anuncia vacante dicha plaza por término de cinco días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes por escrito en esta Alcaldía, advirtiéndole que la remuneración por dicho servicio es de 45 pesetas anuales, consignadas en presupuesto.

Abarca 17 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Juan de la Torre.—P. A. del A., El Secretario, Bautista Martín.